



Poder Judicial de la Nación

Sala V - Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional

CCC 35677/2022/1/CA1 - "M., G. s/ procesamiento" - J. 7 (FG/TM)

///nos Aires, 23 de abril de 2024.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

I. La defensa de G. M. impugnó el auto que dispuso su **procesamiento** por considerarlo autor del delito de vejaciones.

Se incorporó el correspondiente memorial al "Sistema Lex-100", de modo que las actuaciones se encuentran en condiciones de resolver.

II. En primer lugar, corresponde mencionar que existe cierta controversia en torno a cuál es la normativa vigente que corresponde aplicar a las revisiones médicas cuando se producen visitas entre personas privadas de su libertad.

La magistrada hizo alusión a diversas normas, muchas de las cuales no resultan aplicables al caso, sea porque se refieren a visitas de personas en libertad o porque hacen alusión a registros corporales con fines de identificación de objetos prohibidos, y no a revisiones médicas.

Por su parte, la defensa sostuvo que la única norma aplicable al caso era el Boletín Público Normativo 714/2020.

Asimismo, el Servicio Penitenciario Federal, al ser consultado por la "*Normativa relativa a las visitas de penal a penal, e informe de modo detallado el recorrido que realizan las visitas desde su ingreso en esos casos dentro del Complejo y los procedimientos que se realizan, así como el personal interviniente*" hizo alusión únicamente al Decreto 1136/97 y detalló, sin cita normativa alguna, cómo era el proceder en estos casos.

Sin perjuicio de lo dicho, lo cierto es que, incluso bajo la normativa citada por la defensa (BPN 714/2020) se advierte que el procedimiento adoptado por G. M., que luego se analizará, se encuentra expresamente prohibido.

En tal sentido, el artículo 25 de la norma en cuestión establece que "*El registro integral se empleará, respecto de las personas privadas de su libertad, (...) b. En ocasión de trasladar a un detenido fuera de la unidad, como también al momento de reintegrarlo*".

Por su parte, el artículo 26 dispone que "*La modalidad integral consiste en la inspección corporal, luego de haber sido invitado a desvestirse*

parcialmente, no quedando en ninguna circunstancia en completa desnudez, complementándose este registro con la minuciosa revisión de la ropa, de los objetos que porta y del espacio que ocupa. La inspección corporal para constatar lesiones se llevará a cabo por profesional médico, mientras que el registro de las cosas o lugares por el agente requisador" (el destacado es propio).

Es decir, la normativa citada por la defensa es clara en cuanto a que la interna no debe proceder a levantarse su ropa interior para proceder con la revisión médica. Claro está, salvo que alguna situación excepcional así lo pudiese requerir.

En este punto, el Tribunal concuerda con la magistrada en cuanto a que la prueba incorporada es suficiente en esta instancia para tener por acreditado que M. obligó a distintas internas el 3 de julio de 2022 a levantarse su ropa interior.

En efecto, se cuenta con los relatos de las víctimas, los cuales se perciben verosímiles y consistentes al evidenciar una claridad y contundencia en los episodios ilícitos sufridos, a manos de uno de los funcionarios del Servicio Penitenciario Federal encargado de su revisión.

O. S. S. declaró que una de las otras internas que había sido revisada por M. le había dicho que le *“hicieron bajar toda la ropa completa...Entro y le digo al médico, '¿usted me tiene que revisar a mí si yo no tengo lesiones?' 'No, sí, te tengo que revisar así que bájate el pantalón y subite la remera y subite el corpiño'. Lo miré y le digo, 'yo decido quién va a ver mi cuerpo, si yo te estoy diciendo que no tengo lesiones, no tengo por qué bajarme la ropa ni levantarme'...me tuve que levantar el corpiño y bajarme la ropa para que él me viera a mí. Salí de ahí diciéndole de todo, de todas clases de insultos, porque para mí fue degradante tener que ponerme adelante un masculino, así, levantarme la ropa, porque él vio que yo no tenía lesiones, Señor, yo no tenía una lesión en mi cuerpo...Y que venga y que me obligue a que yo me tenga que bajar la ropa, girarme, levantarme el corpiño, girarme, ¿por qué?...lo que me pasó no quiero que vuelva a pasarle ni a mis compañeras ni a nadie, porque la verdad que es feo...si me hubiese dicho técnicamente que tenía una lesión en alguna parte de mi cuerpo, bueno, te muestro mi lesión, pero creo que levantarme mi corpiño y tener*



Poder Judicial de la Nación

Sala V - Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional

CCC 35677/2022/1/CA1 - "M., G. s/ procesamiento" - J. 7 (FG/TM)

que mostrarle mis pechos, si yo no tengo lesión en mis pechos, ¿por qué se lo tengo que mostrar?...Pasaron la misma situación de levantarse el corpiño, bajarse el pantalón y tener que girar ante él" (fs. 192/207 de la "causa digitalizada P1")

Y. de los Á. Á. detalló que el imputado "Hizo que se bajaran los pantalones hasta abajo y dar la vuelta...entré yo primero, porque como era yo la que tenía lesiones y me tenían que revisar, me levanté la remera, el corpiño, la ropa interior, me baje el pantalón, el pantalón solamente, me di vuelta para que me vieran la espalda, las piernas, si es que tenía alguna lesión, me vio mi lesión y más nada. Tardaba más de lo frecuente, digamos. O sea, era paso por paso, digamos. La requisita cuando nos revisa a nosotros nos ve los brazos, el cuello, el pecho, digamos, la espalda para ver que no tengamos ninguna lesión, y los pantalones nos los hacen bajar hasta los tobillos, digamos, abajo de las rodillas y damos vuelta rápido, si no ve ninguna lesión nos subimos y ya está. Pero el médico tardó más de lo habitual...Si nosotras salimos con lesiones sí nos tienen que revisar. Pero no del trato... no de la forma que nos revisó ese día, ese doctor, digamos...después de ese día ya nos revisó una doctora y nos revisó específicamente la lesión que teníamos. No nos hizo ni subir la remera, ni bajar los pantalones, no. Un ejemplo, yo he ido con lesiones en un codo y me revisó específicamente el codo para revisar que la lesión está ahí...nosotras nos quejamos del trato, digamos, porque fue... ¿cómo podría decirle? Una falta de respeto para nosotras que somos mujeres porque fue demasiado lento el... del cual nos revisaron. Nos revisaron demasiado lento, o sea, el médico parte por parte, digamos. Nos vio, no nos tocó, nos vió, lentamente. Y todas, las mayoría de mis compañeras nos quejamos porque, primero es un médico hombre y segundo no era el trato que nos daban casi nunca, digamos. Fue la primera vez que nos revisaron así. Paso por paso, digamos, no específicamente la lesión...mis compañeras se quejaban" (págs. 168/181)

S. P. I. también dio cuenta que M. la hizo bajarse el pantalón, darse vuelta, quitarse la remera y el corpiño y mostrarle sus pechos mientras que la observaba, y que Sueldo estaba muy enojada con la situación y decía "voy a tomar la denuncia y los voy a denunciar porque igual yo ya me voy, y no puede ser que violen los derechos de las mujeres así" (págs. 208/216)

Finalmente, también declaró en autos B. M. B., quien si bien no debió padecer lo mismo que sus compañeras, sí aportó detalles relevantes a la investigación. Ella declaró que *"una compañera se opuso, no solamente una, o sea empezaron una, tras otra y tras otra, porque el médico supuestamente les pidió que nos levantáramos el corpiño y, bueno, se enojaron porque supuestamente no tenían por qué hacer eso, solamente mostrar las manos, levantarnos las remeras, bajarnos el pantalón y girar, nada más. Y esa es la vez que me recuerdo que hubo un inconveniente, cuando entró una compañera y después volvió a entrar otra y salieron y dijo "no, porque este médico nos quiere revisar así y yo no me voy a dejar revisar". Y empezaron a pedir que nos revise una enfermera que sea mujer...después a mí me revisó, me requisó otro, me requisó el médico, pero a mí no me pidió que me levantara para nada el corpiño, ni nada. Solamente me revisó como sería una requisita. Me pidió que extienda los brazos...Recuerdo que era la señora S. S. que ella dijo yo voy a presentar una denuncia al médico porque no es correcto lo que nos está haciendo. Y salió también otra chica, que no recuerdo cuál es el apellido, Á. me parece que era el apellido de la chica, también se enojó. Una chica que también ya se fue en libertad, que era una chica colombiana"*.

Preguntada que fuera específicamente si recordaba qué les pasó a sus compañeras, manifestó que *"se enojaron precisamente porque el visu que les hicieron el médico les pidió que se levantaran el corpiño y ellas no querían"* (págs. 182/191).

Se debe sumar a las contundentes declaraciones el hecho de que existe un correlato contundente entre sus dichos y los elementos de juicio reunidos, toda vez que pudo comprobarse que cada una de ellas fue efectivamente trasladada el día de los hechos con el objetivo de mantener visitas con sus respectivas parejas, que allí las recibieron y condujeron a la revisión corporal que llevó a cabo el médico M.. El nombrado presuntamente utilizó su función, cargo y jerarquía para coaccionar a las mujeres para que les mostraran sus pechos, bajo amenaza de que, en caso de no hacerlo, no podrían concurrir a visitar a sus parejas.

En su indagatoria, el imputado refirió que *"nosotros no le pedimos que se saquen la ropa interior. Levantarse la remera si, bajarse el pantalón. Es un visu corporal que se hace en cualquier institución médica para constatar lesiones, de la misma manera en el complejo como afuera. La ropa interior no"*. Sin embargo,



Poder Judicial de la Nación

Sala V - Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional

CCC 35677/2022/1/CA1 - "M., G. s/ procesamiento" - J. 7 (FG/TM)

como se ha visto, el cuadro de prueba es suficiente para neutralizar tal afirmación, en tanto se demostró que el nombrado efectivamente les solicitó a algunas de las internas que se sacaran su ropa interior o no podrían ingresar a la visita de sus parejas.

Finalmente, resta señalar, en cuanto al agravio de los antecedentes profesionales de M., que el nombrado pudo haber tenido una conducta sin ningún tipo de reproche a lo largo de su carrera en el SPF y, no obstante, haber materializado igualmente los hechos que se le endilgan.

La prueba agregada permite considerar que el procesado actuó abusando de su función requiriendo de las afectadas la realización de un acto que implicó un vejamen dado que no era necesario y, por el contrario, se advierte que ha sido realizado en forma presuntiva para humillar a las víctimas. Por lo cual, su conducta se adecúa a las prescripciones del tipo penal establecido en el art. 144 bis inc. 3° del C.P.

En conclusión, la parte no ha brindado argumentos suficientes para modificar la conclusión a la que arribó la magistrada, por lo que la resolución de primera instancia se confirmará.

En función de lo expuesto, el Tribunal **RESUELVE**:

CONFIRMAR el auto impugnado, en todo cuanto fue materia de recurso.

Se deja constancia de que el juez Rodolfo Pociello Argerich no interviene por haberse conformado la mayoría exigida por el artículo 24 *bis, in fine*, del Código Procesal Penal de la Nación.

Notifíquese, líbrese DEO al juzgado de origen y practíquese el pase virtual.

Ricardo Matías Pinto

Hernán Martín López

Ante mí:

Federico González
Prosecretario de Cámara